

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230261500 FORMULADA POR JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ EN CONTRA DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**11001430300820230023200**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
<b>ACCIONADO</b>	JUZGADOS 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
<b>RADICADO</b>	11001220300020230261500
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>DENIEGA</u></b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b><u>Sentencia No. 174</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Jefferson Esteban Jara Ruiz**, a través de apoderada especial, en contra de los **Juzgados 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y 5 Civil del Circuito de Ejecución**, ambos de este distrito capital.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones.** El promotor solicitó la protección de sus prerrogativas “al debido proceso constitucional y administrativo, acceso a la administración de justicia y petición”<sup>1</sup>, para lo cual

---

<sup>1</sup> PDF 02 demanda. FL. 3.



solicitó se revoquen las decisiones de tutela dentro del radicado 11001430300820230023200 y en su lugar se ampare(n) sus derechos y se decrete la prescripción de la sanción impuesta por la infracción de tránsito cometida.

**2.2. Fundamentos fácticos.** Relató que se le impuso, el 27 de diciembre de 2016, la orden de comparendo No. 99999999000002366840, por lo que la Sede Operativa El Ricaurte lo declaró contraventor y le impuso una multa de \$3.866.040,00, mediante la Resolución No. 3487 de 10 de febrero de ese año. Comentó que con ocasión de ese acto administrativo se impulsó el proceso de cobro coactivo No. 2399, en el que se libró mandamiento de pago en su contra por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca y, pese a haberse intentado su notificación en una dirección donde no residía, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Expuso que solicitó la prescripción de la infracción, conforme al canon 161 del Código Nacional de Tránsito, la que fue negada por la autoridad al colegir que el fenómeno se interrumpió con la notificación de la orden de pago.

Comentó que formuló acción de tutela en contra de las entidades vinculadas en la actuación administrativa para obtener el visto bueno a sus pedimentos; sin embargo, las autoridades judiciales accionadas le negaron su protección, so pretexto de existir otro mecanismo para defender sus intereses y no existir un perjuicio grave e irremediable, sin importarles que se encuentra en estado de indefensión y que se habilitaba el amparo como mecanismo de protección provisional, dada su situación de debilidad manifiesta. Además, refirió que se encuentra privado de la libertad y condenado al pago de una multa del 1.383.3 SMLMV, sin indicar mayor detalle.

Finalmente, refirió que la tutela respecto de otra tutela procede en su caso, por no tratarse de una sentencia de la Corte



Constitucional y no buscar el cumplimiento de otro amparo. En cambio, si procede cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en un fallo de tutela.

**2.3. La actuación surtida.** Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso constitucional de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

**El Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** pidió que se niegue el amparo deprecado, ya que no conculcó ninguna garantía del accionante en el trámite de la tutela referida, como tampoco se pudo evidenciar alguna circunstancia que permitiera inferir la vulneración de los derechos del peticionario dentro del trámite administrativo que llevó a la imposición de la orden de comparendo anotada.

**El Juzgados 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** se limitó a enterar a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela 11001430300820230023200 sin realizar ningún tipo de manifestación adicional.

**El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** indicó que no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza que refiere el accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

**La Federación Colombiana de Municipios** aseveró que es la entidad autorizada para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito; sin embargo, no tiene ninguna responsabilidad en la presunta vulneración alegada por el querellante, por lo que solicitó sea excluido del trámite.



**El Ministerio de Transporte** refirió que es la autoridad de tránsito la encargada de la imposición de las multas de tránsito y que no ha conculcado ninguna garantía del accionante por lo que solicitó sea declarada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si los juzgados accionados vulneraron o amenazaron las garantías fundamentales al, presuntamente, no haber concedido el amparo de forma transitoria dado su estado de indefensión.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

**4.2.** Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para discutir los asuntos que ya fueron resueltos anteriormente por un juez constitucional y que hicieron tránsito a cosa juzgada, como lo sostiene la Corte Constitucional al referir que "(...) se desprende de las consideraciones hechas en la Sentencia SU-1219 de 2001 y en la jurisprudencia que la ha reiterado no es posible instaurar acciones de tutela contra acciones de tutela que han realizado tránsito a cosa juzgada constitucional". (CC. T-307/15); no obstante, excepcionalmente puede tener cabida para discutir ese tipo de actuaciones:



*“Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.” (CC. T-286/18)*

Frente a la cosa juzgada la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(...) se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.*

(...)

*Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter*



*de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento” (T-089/19)*

**4.3.** De la revisión del escrito aportado, se observa que el inconforme se refiere a los mismos supuestos fácticos que motivaron la tutela No. 11001430300820230023200 referente a que se están afectando sus derechos fundamentales al debido proceso constitucional y administrativo, acceso a la administración de justicia y petición, en razón a que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la que no explicó más allá de referir que tiene una multa por cuenta del proceso que dispuso su privación de la libertad.

Ante dicha circunstancia, en el evento que se analiza aún no se cuenta con cosa juzgada constitucional, pues pese a que se profirieron los fallos de primera y segunda instancia en la acción referida, no se encuentra acreditado que la Corte Constitucional hubiera revisado o descartado la selección de la tutela para tal fin, en razón a que el fallo de segunda instancia fue proferido solo hasta el 17 de octubre actual y en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Siglo XXI no se advierte que si quiera se hubiera remitido el expediente a esa Corporación.

El accionante alega que en su caso se presenta una cosa juzgada fraudulenta, en la medida en que los jueces de tutela al negar su amparo avalaron el fraude que se presentó en el proceso administrativo coactivo, por insistir en el cobro de una multa prescrita, respecto de lo cual se estima que pese a aducirse una de las causales en que opera la tutela contra otra tutela, no se demostró la configuración de la misma, siendo ello del resorte de quien la propugna, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en materia de tutela rige el principio de carga de la



prueba "(...) según el cual (...) quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (CC. T-571/15)

En ese orden, de las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, no se observa que exista cosa juzgada constitucional y mucho menos que hubiere sido fraudulenta. Por el contrario, lo que se observa es que el accionante al no salir venturosos sus pedimentos pretende anteponer su criterio al de los juzgados accionados, lo cual resulta ajeno a la finalidad de la acción de tutela.

**4.4.** Lo anterior torna improcedente el amparo implorado, pues no es posible hacer uso del mecanismo constitucional excepcional y subsidiario de la tutela, sin que se hubiere configurado alguno de los supuestos que la jurisprudencia ha reconocido para tal efecto.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional deprecado por **Jefferson Esteban Jara Ruiz**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.



**TERCERO:** Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

## **CÚMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2929f5dc24271e140cf8948bb3cef99f29d6ad36a3b985042f357fe43d48173**

Documento generado en 15/11/2023 02:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**